

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

CASO No. 1679-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1679-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía del recurrir.

I. Antecedentes

1. El 1 de diciembre de 2015, la Fiscalía General del Estado (FGE) formuló cargos en contra de Tito Gonzalo García Villacis por el presunto delito de extorsión, tipificado en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
2. El 20 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito (Tribunal Penal) dictó sentencia condenatoria en contra de Tito Gonzalo García Villacis¹. El sentenciado interpuso recurso de apelación.
3. El 31 de enero de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación. El sentenciado interpuso recurso de casación.
4. El 19 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dictó auto de inadmisión del recurso de casación. Esta decisión fue notificada el mismo día.
5. El 13 de junio de 2017, Tito Gonzalo García Villacis (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de mayo de 2017.
6. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
7. El 27 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

¹ Proceso No. 17282-2015-05454. El Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria e impuso pena privativa de libertad de cinco años y una multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, por el delito de extorsión tipificado en el artículo 185 del COIP.

8. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
9. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de abril de 2022 y solicitó informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
11. El 27 de abril de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia indicó que los jueces que emitieron el auto de inadmisión impugnado ya no desempeñan funciones en dicho organismo.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

13. El accionante solicita que se acepte su demanda, alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a recurrir, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.² Para sustentar las pretensiones, el accionante expresa los siguientes argumentos en contra del auto dictado el 19 de mayo de 2017:

13.1. Respecto a la presunta vulneración de la motivación, alega que el auto de inadmisión del recurso de casación “[...] *no explica los antecedentes de hecho ni de derecho para inadmitir este recurso, es decir no indica la parte fáctica ni jurídica para no admitir mi recurso.*” Agrega que “*al no existir la razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto de inadmisión, elementos que no se enuncian en los NUMERALES 7 y 8 DE DICHO AUTO DE INADMISIÓN, (sic) que se refieren a la RATIO DECIDENDI (sic), y por lo tanto no da por parte de sus autoridades una verdadera motivación para que se inadmita mi recurso de casación realizada con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) origina que este auto de inadmisión de mi recurso de casación sea inmotivado*”.

² Constitución, artículos 75, 76 (7) (l)(m), 82.

- 13.2. Sobre el derecho a recurrir, señala que *“a pesar de que mi escrito de casación cumple con los requisitos mencionados en el Art. 656 del COIP en forma ARBITRARIA (sic) se lo inadmite, dejándome en la más completa indefensión ya que con esta inadmisión injusta se ejecutoria la sentencia, y se impide que una autoridad superior como son los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia puedan conocer y resolver este caso tan delicado. Por lo que al inadmitir injustamente y arbitrariamente este recurso de casación se nos impidió RECURIR (sic) ante la Corte Nacional para que se corrija la violación de la ley que existe en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.”* (énfasis original)
- 13.3. Respecto al derecho a la defensa, manifiesta que, al inadmitirse el recurso de casación, se lo *“DEJA EN LA MAS COMPLETA INDEFENSION (sic) y se violenta por lo tanto el DEBIDO PROCESO, debiendo indicar que las diferentes sentencias de la Corte Constitucional de nuestro país han indicado que el derecho de defensa es parte de las garantías al debido proceso. INDEFENSION (sic) que se agrava aún más cuando en forma injusta y arbitraria se INADMITE mi recurso de casación.”*
- 13.4. Sobre la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, expresa que: *“[...] en el NUMERAL 6.3 del auto de inadmisión se menciona que al efectuar la actividad previa y ‘FORMAL’ (LAS MAYÚSCULAS Y NEGRILAS SON MÍAS) de la admisibilidad del recurso de lo que se desprende que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia solamente debe realizar en la ADMISIÓN de la CASACIÓN un ESTUDIO ÚNICAMENTE DE LAS FORMAS DEL RECURSO, MAS NO DEL FONDO DEL RECURSO, YA QUE AL HACER COMO EN ESTE CASO UN ANÁLISIS DEL FONDO DEL RECURSO SE ESTARÍA EXTRALIMITRANDOSE EN SUS FUNCIONES (sic)”* (énfasis original).
- 13.5. Sobre la seguridad jurídica, indica que en lo principal que *“la Resolución Nro. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia referente a los REQUISITOS FORMALES de los recursos de casación con el COIP, es inconstitucional ya que violenta lo establecido en el Art. 77.7.m de la Constitución relativo al derecho a recurrir [...]”*.
14. Con estos fundamentos, el accionante solicita se declare la vulneración de los derechos alegados, que se retrotraiga el proceso hasta donde se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales y que la Corte Nacional de Justicia analice la procedencia de su recurso de casación. Además, solicita que se declare inconstitucional la resolución No. 10-2015 de 5 de julio de 2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

IV. Cuestiones previas

15. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. Además, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia³ y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁴
16. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.
17. Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional alegado por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume a los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, no será necesario un examen detallado de todos los cargos formulados por el accionante.
18. En relación a la pretensión referida en el párrafo 14 *supra*, este Organismo recuerda que el control abstracto de constitucionalidad de normas no es objeto de acción extraordinaria de protección.

V. Planteamiento del Problema Jurídico

19. Por lo expuesto en cuestiones previas, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto se vulneró el derecho a recurrir?**

VI. Resolución del problema jurídico

- A. **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto se vulneró el derecho a recurrir?**

³ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

20. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.”*⁵
21. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable,”*⁶ asimismo ha asegurado que *“el derecho a recurrir no es absoluto porque se encuentra sujeto a configuración legislativa. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”*.⁷
22. En primer lugar, para la resolución del problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán dos supuestos: i) que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, y ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.
23. Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015, que impone requisitos no establecidos en la ley a la admisión de la casación penal. Así, se dice:
- “En mérito de lo expuesto, al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal; y, de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, se INADMITE a trámite el recurso planteado por Tito Gonzalo García Villacís, ordenando la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen para la ejecución de la sentencia.”*⁸
24. Por regla general, esta Corte deja en claro que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19, párr. 48.

⁶ Corte Constitucional, sentencias No. 41-21-CN/22 y No. 1945-17-EP/21.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 33.

⁸ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, auto de 19 de mayo de 2017.

25. Respecto al supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 13 de junio de 2017, fue admitida a trámite el 12 de septiembre de 2017, y se avocó conocimiento el 25 de abril de 2022, es decir, el caso se encuentra pendiente de resolución.
26. El caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
27. Ahora, en atención a los cargos, el accionante alegó que la inadmisión de su recurso de casación, con base en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, habría vulnerado su derecho a recurrir.
28. Esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó al accionante para acceder al recurso de casación.
29. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir, en tal sentido corresponde a este organismo reparar la vulneración de derechos, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realiza la Corte Nacional de Justicia.
30. Al verificarse la vulneración del derecho a recurrir y establecerse su reparación, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar que el auto de 19 de mayo de 2017 expedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a recurrir.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido, el 19 de mayo de 2017, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

- b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado.
 - c) Disponer que, previo al sorteo correspondiente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL